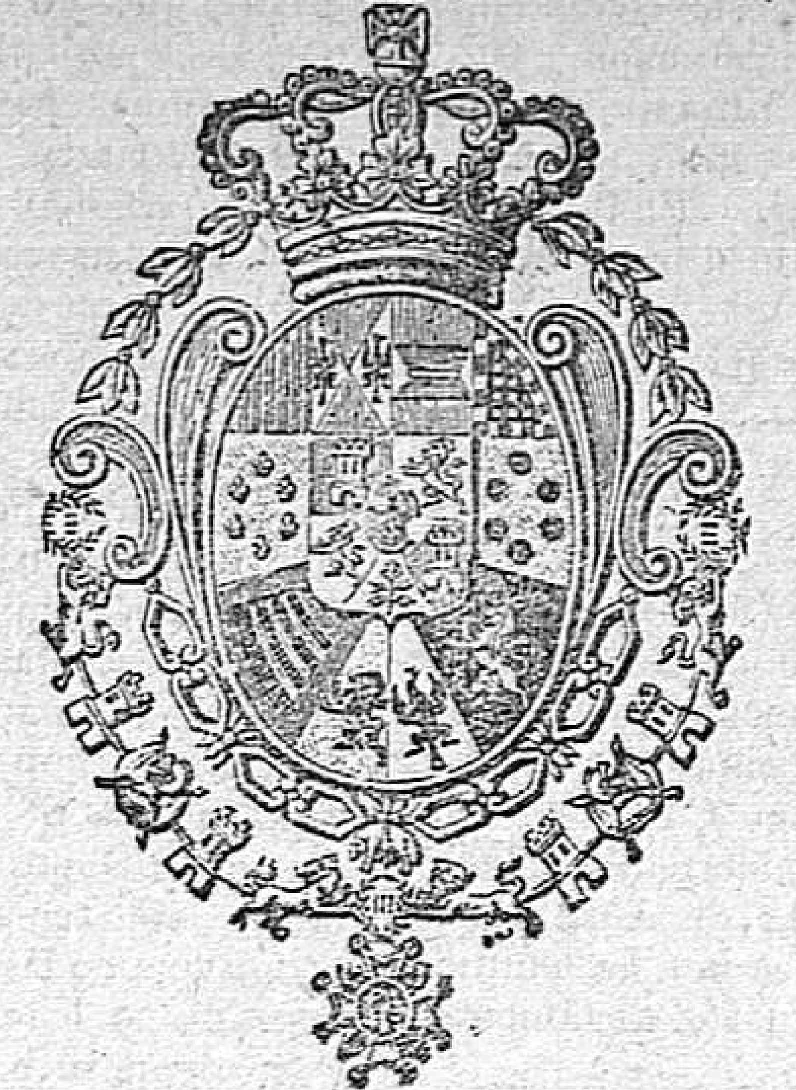
Año económico de 1892-93 — Miércoles de 21 Junio — Número 305

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	**10**
Un semestre id. id...	**6**
Un trimestre id. id...	**4**
Números sueltos.....	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Publicadas en el *Boletin oficial* de esta provincia las Reales órdenes del Ministerio de la Guerra, insertas en las *Gacetas de Madrid* de 7, 8, 9, 11, 13, 14 y 21 de Abril y 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Mayo últimos y relaciones que acompañan á las mismas, señalando los alcances que corresponden á los individuos que han servido en diferentes cuerpos del Ejército de Ultramar, he de prevenir á los que se encuentren en esta provincia de mi mando, que segun me manifiesta la Inspeccion de la Comandancia central de depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, pueden aquellos dirigir desde luego á dicha dependencia, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde desean se les giren los alcances que expresan las relaciones indicadas.

Orense 21 de Junio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOV..C.

SECCION DE FOMENTO

Minas

Don Ricardo Curiel Paradela, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Certifico: que en el expediente de la mina de hierro denominada «La Manuela» de don Manuel Dieguez Fernandez del Barco, sita en Villacristóbo y Candís, Ayuntamiento de Carballeda y Barco, se ha dictado por el señor Gobernador en diez y siete del actual la providencia siguiente:

«Visto lo expuesto por don Manuel Dieguez Fernandez contestando á la oposicion presentado por don Juan Prada Fernandez y otros, vecinos del Concejo de Millaroucos, distrito del Barco de Valdeorras en contra del registro «La Manuela» de mineral de hierro en los Ayuntamientos de Carballeda y Barco, y lo informado por la Comision provincial y la Jefatura de minas: de conformidad con los dictámenes de referencia que obran unidos en este expediente, se declara no haber lugar á la suspension de la tramitacion del mismo, y en su consecuencia remítanse estas diligencias al señor Ingeniero Jefe de minas para que disponga el reconocimiento y demarcacion de las pertenencias solicitadas.»

Lo que se hace público por medio de este *Diario oficial* para conocimiento general; de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2.º del art. 24 de la ley de minas de 24 de Junio de 1868.

Orense diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres. —Ricardo Curiel Paradela.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instruccion de Cuevas, de los cuales resulta:

Que en escrito de 25 de Mayo de 1892, el Procurador D. Antonio Gomez Herráiz, en nombre de don Francisco Rigol y Miguel, como representante legal de la sociedad minera denominada *Madrileño,* domiciliada en Madrid, dedujo querella criminal contra Juan Martinez Guirao y José María Jiménez Murcia, exponiendo como hechos: que por los años 1889, 1890 y 1891, se hicieron en la mina *El Globo,* propiedad de la Sociedad minera de este nombre, domiciliada en Almería, labores de explotacion con las que invadieron la mina *El Madrileño,* propiedad de la Sociedad del mismo nombre; que durante el tiempo de las referidas labores, prescindieron los querellados, ó sea, la Sociedad arrendataria de la expresada mina *El Globo,* de toda direccion facultativa, circunstancia que hizo posible la intrusion; que conocida ésta, tanto por el público rumor como por oir aquellos trabajos los operarios de la mina, se hicieron reclamaciones para contener y averiguar el hecho de la intrusion; que con tal objeto se dió tambien encargo á los Ingenieros de minas don Juan Pie y don Ricardo Aguirre, en representacion de la mina *El Madrileño,* y al Director de minas don Emilio Tahes, en representacion de la denominada *El Globo,* los cuales levantaron el plano que se acompañaba, y que daba á esta cuestion el carácter de hecho punible; y despues de exponer las observaciones que el querellante estimaba pertinentes, y las disposiciones legales que á su juicio daban al hecho de que se querellaba el carácter de delito, terminaba el escrito suplicando al Juzgado que, teniendo por presentado dicho documento con los que le acompañaban, se sirviera admitir la querella, tener por hechas las reservas que en la misma se dejaban interesadas, con especialidad la referente á la responsabilidad civil de terceras personas y la de ampliar ó modificar las peticiones tan luego como fuese conocido el valor de la riqueza sustraída, se ordenara la práctica de todas las diligencias interesadas y se declarará en su dia procesadas á las personas que acusaba ó á las diligencias sumariales y responsables criminal y civilmente, con devolucion de los valores sustraídos, é indemnizacion de daños y perjuicios y pago de costas procesales:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se acordó por el Juzgado, entre otras la de dirigir una comunicacion al Gobernador de la provincia, para que por un Ingeniero del Cuerpo de Minas, y previo un reconocimiento, se emitiese informe acerca de la intrusion con las labores practicadas por la mina *El Globo,* en la jurisdiccion de la de *El Madrileño,* haciéndose presente por el Ingeniero encargado de la operacion la necesidad de desatorar algunas labores para el debido reconocimiento:

Que D. Alfonso Manuel Cano, concesionario de la mina *El Globo,* acudió al Gobernador de la provincia, primero, para que dicha Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, y despues con la pretension de que por la Administracion se practicase un deslinde interior de las minas *El Globo* y *El Madrileño,* á cuya última pretension accedió la Autoridad gubernativa en providencia de 21 de Noviembre último:

Que el Gobernador, de acuerdo con la comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que la causa criminal de que se trataba versaba sobre introduccion de labores en riqueza que se suponía de la mina *El Madrileño,* toda vez que se ignoraba cual fuera la línea interior que separaba á dicha mina de la llamada *El Globo,* en que á la Administracion corresponde el conocimiento y resolucion de los expedientes que se incoen sobre deslinde, superposicion y rectificacion de pertenencias, según establece el párrafo último de la undécima disposicion de las generales del reglamento de Minas; en que existía una cuestion previa de la cual pudiera depender el fallo que en su dia dictarán los Tribunales ordinarios:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aquel Juzgado era el competente para la instruccion de las causas por delitos que se cometan dentro del partido, fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos otros que expresa y limitativamente atribuye la ley á otras Autoridades y jurisdicciones, y por tanto, refiriéndose la causa origen del conflicto al delito de hurto de minerales, y no estando atribuido su conocimiento por ley alguna á otra Autoridad ó jurisdiccion, era visto que aquel Juzgado

era el único á quien competía la instruccion del sumario; que si bien el Gobernador civil de la provincia, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por considerar que el Juzgado había invadido las atribuciones de la Administracion, y que en virtud de la ley debía decidirse una cuestion previa administrativa de la cual dependía el fallo que en su dia hubiera de pronunciar el Tribunal, había entablado la competencia, era lo cierto que no habiendo habido invasion alguna de atribuciones, no existía cuestion alguna previa que debiera decidirse por la Administracion, por lo que el Juzgado no podía acceder al requerimiento solicitado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo último de la 11.ª disposicion de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1888, que dispone corresponde tambien á los Gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca del deslinde, superposicion y rectificacion pertenencias, teniendo en cuenta que cuando por el resultado de los mismos se haya tenido que alterar ó rectificar la demarcacion de cualquiera concesion, deberán hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos expedientes de estas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos:

Visto el núm. 1.°, art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de querella entablada por la Sociedad propietaria de la mina *El Madrileño*, por suponer que con las labores practicadas en la denominada *El Globo* se habían introducido en la jurisdiccion de dicha mina y extraído minerales que pertenecían á la misma.

2.° Que incoado expediente para que la Administracion practique el oportuno deslinde de la misma referidas, y encomendado á las minas por las disposiciones vigentes el conocer y resolver las reclamaciones que se promuevan sobre deslinde, superposicion y rectificacion de pertenencias mineras, es indudable que dependiendo de esta resolucion gubernativa el determinar si las labores practicadas por la mina *El Globo* lo están dentro de la jurisdiccion de la de *El Madrileño*, y si los minerales extraídos son de la propiedad de uno ú otro de los dueños de las expresadas minas, existe una cuestion previa administrativa, que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero comun.

3.° Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres. – María Cristina. – El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm 158.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Valderredible, decretada por V. S. en 12 de Abril próximo pasado, dicha Seccion ha emitido con fecha 5 del actual el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Valderredible, que ha sido decretada en 12 de Abril último por el Gobernador de Santander.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administracion municipal del expresado pueblo, resulta: que no existe intervencion de fondos, porque el Regidor nombrado al efecto no lleva el libro correspondiente, ni tiene llave alguna de la caja en que se custodian los fondos; que en el año de 1891-92 sólo se han celebrado 19 sesiones y 18 en el corriente, hallándose extendidas nada más que dos actas de los acuerdos tomados por la Junta municipal en el primero de dichos años, no estando rubricadas por el Alcalde ninguno de los folios de los respectivos cuadernos; que para justificar las causas de la no celebracion de las demás sesiones se han extendido por el Secretario diligencias de no haber tenido lugar aquéllas por falta de número suficiente de Concejales ó de asuntos de que tratar, pero sin que se hayan celebrado las subsidiarias á que se refiere el artículo 104 de la ley; que hay un acta autorizada solamente por el Secretario; que no se lleva el libro de las de las Juntas locales de Sanidad y de Instruccion pública; que no hay inventario del Archivo, pues solo se presentó el de uno que se ha empezado á formar; que no se lleva libro de actas de arqueo de fondos, y sin embargo se han expedido algunas certificaciones de ellos por el Secretario de la Corporacion; que no se ha formado padron de prestaciones personales, ni existen Ordenanzas municipales con las formalidades que determina el artículo 76 de la ley; que no existe arca de tres llaves y sí una de hierro, cuyas dos llaves tiene siempre el Depositario; que no se halla constituida la Junta municipal con arreglo á la ley, puesto que para la designacion de Vocales no se ha formado el expediente prevenido, y solo segun manifestacion del Alcalde y Secretario, se rectificó el del año anterior, el cual no se encontró en Secretaría, que no se lleva libro de providencias para multas gubernativas; que las láminas de Propios se hallan en poder de un apoderado, á quien no se ha exigido fianza alguna; que se hallan sin rendir las cuentas de seis ejercicios económicos y no se ha instruido expediente alguno para obligar á los respectivos cuentadantes á su formacion; que no se llevan los libros de contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes, pues solo se exhibieron los diarios borradores de ingresos y gastos para el corriente año; que no se hace la distribucion mensual de fondos, ni aparece que se haya publicado estado alguno de la recaudacion é inversion de los mismos en cada trimestre; que no se lleva libro de caja por el Depositario; que el expediente de consumos para 1891-92 no existe en la Secretaría, y que el del corriente ejercicio ha sido reclamado por el Juzgado de instruccion de Reinosa para unirle á la causa que se sigue, relacionado con dicho expediente; que el Ayuntamiento, por acuerdo de 6 de Febrero y por motivos de salud, admitió la renuncia del cargo de Concejal á don Lázaro Saiz Bernardo, nombrándole Secretario interino en 20 del mismo mes, y en propiedad en 2 de Marzo siguiente; que figurándose en un arqueo practicado en 25 del citado último mes una existencia de 7.555 pesetas 68 céntimos, segun declaracion del Depositario hecha en 28 del mismo, solo tenia en su poder de 125 á 150, y que de las liquidaciones practicadas el dia 29 de los ejercicios de 1891 92 y corriente debian de existir en caja 12 904 pesetas 31 céntimos.

Dado conocimiento á la Corporacion de los referidos hechos, manifestaron algunos Concejales que con fecha 25 de Marzo se habia acordado la formacion del oportuno expediente contra algunos cuentadantes, nombrándose tambien cuando tomó posesion el actual Secretario una Comision para hacer el inventario de Archivo; que por seis Concejales que se determinan se expuso que en vista de que la Adminintracion municipal no se ajusta á la ley, hicieron aunque sin resultado, la correspondiente protesta, negándoseles consignarlas en actas, así como sus votos particulares, por lo que determinaron no autorizar aquéllas y no asistir por último á las sesiones, á fin de evitar toda responsabilidad.

Es de advertir que ya anteriormente se habian hecho por algunos vecinos denuncias de abusos cometidos en la administracion municipal y exacciones ilegales en el impuesto de consumos, según se demostraba en una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de las especies sujetas á dicho impuesto que habian sido arrendadas, y que reclamada certificacion á la Delegacion de Hacienda, resultó que las especies rematadas por el Ayuntamiento no eran las mismas que las comprendidas en la librada por dicho Secretario, lo que dió motivo para remitir el expediente al Fiscal de la Audiencia provincial que dió lugar al proceso correspondiente.

En virtud de todo, el Gobernador, usando de las atribuciones que le confiere la ley Municipal, resolvió:

1.° Suspender en el cargo de Concejales á don Jacinto Lopez Arnaiz, don Ruperto Alonso Gutierrez, don Antonio Peña, don Toribio Lopez don Isidro Hernando, Barrio, don Julian Lopez, don Meliton Serna y don Juan Bárcena, nombrando para reemplazarlos á otros que por eleccion habian pertenecido antes al Ayuntamiento.

2.° Suspender tambièn á D. Lázaro Saiz Bernardo en el cargo de Secretario, y que se instruyera expediente por separado para acordar lo que procediera respecto de la destitucion, previa audiencia de aquél.

3.° Amonestar á los Concejales don José Andres, don Eugenio Lopez, don Antonio Gutierrez, don Jorge Fernandez y don Nicasio Hierro por falta de asistencia á las sesiones.

4.° Que los cargos de Alcaldes y Tenientes que resultaban vacantes con la suspension, fueran cubiertos con los Concejales que habian de componer el Ayuntamiento y hubieran sido elegidos por mayor número de votos, conforme al art. 52 de la ley Municipal, sin perjuicio del nombramiento definitivo por lo que se refiere al Alcalde, que debia serlo de Real orden.

Y 5.° Que se procediera á instruir el expediente gubernativo para exigir, de quien corresponda la cantidad de 12.904 pesetas 31 céntimos á que asciende el desfalco de los fondos municipales.

La Seccion cree de todo punto acertada la resolucion del Gobernador de Santander, una vez que los hechos relacionados demuestran, por modo evidente, que la administracion municipal de Valderredible ha sido mirada por la mayoría del Ayuntamiento con abandono y negligencia graves, en perjuicio de los intereses del vecindario, que no han podido menos de ser lastimados, y ya que algunos de los hechos, tales como el de la falta de existencia en caja de la cantidad debida y la simulacion real ó aparente del arriendo ó remate de los consumos á que se refiere la informacion hecha por el Delegado de aquella Autoridad, pueden acaso ser actos constitutivos de delito, debiendo, por lo mismo á juicio de la Seccion, darse de ellos conocimiento á los Tribunales de justicia, á los efectos á que haya lugar. Y como ademas V. E. se halla todavia en tiempo de dictar la resolucion conveniente, atendiendo á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

La Seccion opina que proceda confirmar en todas sus partes la resolucion del Gobernador de doce de Abril último y remitirse las diligencias practicadas á los Tribunales de justicia á los efectos consiguientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1893. — Gonzalez. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 162)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alcolecha, decretada en 11 de Abril por el Gobernador de la provincia de Alicante, ha emitido con fecha 2 de Junio el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alcolecha, decretada en 11 de Abril por el Gobernador civil de la provincia de Alicante.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece que en ninguno de los libramientos se halla el timbre móvil que marca la ley, y respecto de cinco de ellos no existian las certificaciones de los acuerdos que autorizasen el pago; que tampoco aparecía la certificacion de un acuerdo relativo á la aprobacion del remate de la subasta de las obras de un camino vecinal; que no se justificaron las cantidades invertidas en comisiones y viajes á la capital; que el libro de caja se hallaba de un modo informal, pues estaba sin rubricar y le faltaba el sello móvil; que no se exhibió copia alguna de los presupuestos; que los libros de actas del Ayuntamiento, de la Junta municipal y la pericial, se hallaban extendidos en papel común, sin el sello correspondiente y sin rubricar; que en 26 de Febrero último el Ayuntamiento eximió del servicio militar activo á varios mozos, sin que hubiera justificantes de las excepciones acordadas; que en la rectificacion del padrón de vecinos se habian cometido muchas omisiones é inclusiones indebidas; que la Junta repartidora de consumos y arbi-

trios extraordinarios sometió al pago del impuesto y arbitrios á varios forasteros, exentos por lo dispuesto en el número 2.º del artículo 86 del reglamento vigente, y excluyó á varios Vocales y á otros contribuyentes; que en las sesiones de los dias 29 de Noviembre y 8 de Diciembre últimos el Ayuntamiento y la Junta pericial declararon fallidas las partidas que dejaron de pagar algunos por la contribucion territorial y recargo del 16 por 100, é igual ilegalidad se había cometido imponiendo cuotas á los que no tenían riqueza alguna amillarada y dejando de figurar otros con la verdadera riqueza que poseen; que el Ayuntamiento no gestionaba el cobro de las cantidades adeudadas al Municipio, y que en la exaccion de las multas impuestas por infracciones de las Ordenanzas municipales se notaba la mayor negligencia.

En su virtud, el Gobernador decretó, en la mencionada fecha, la suspension del Ayuntamiento y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales.

Cumplido en 27 de Abril lo prevenido en el art. 41 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 y lo mandado por Real orden de 20 del mismo mes, expusieron los suspensos que debía declararse nulo todo lo actuado por no habérseles citado individualmente antes y después de la instruccion del expediente de la visita. Remitido el expediente por el Gobernador en 29 de Abril el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado con Real orden de 28 de Mayo, que ingresó en este Consejo en 30 del mismo mes á consulta de esta Seccion á los efectos del art. 191 de la ley Municipal:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de dicha ley:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la providencia del Gobernador, tanto por no haber recurrido en alzada los interesados cuanto porque la negligencia grave y desorden punible que caracterizan la Administracion municipal del expresado pueblo, reclaman la correccion gubernativa más severa de las que la ley establece, aparte de la responsabilidad penal á que en su caso hubiere lugar, opina la Seccion que procede confirmar la suspension y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(G. núm. 166)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ribarroja, decretada por V. S. en 23 de Abril próximo pasado, dicha Seccion ha emitido con fecha 30 de Mayo último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ribarroja, decretada en 23 de Abril último por el Gobernador civil de Valencia.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal del citado pueblo por un Delegado del Gobernador aparece: que la referida Corporacion no lleva las actas de arqueo de los fondos municipales ni ha publicado en el *Boletin oficial* los extractos de sus acuerdos del segundo y tercer trimestre del corriente año; que en el registro de entrada de los documentos no aparece consignado el extracto del curso de los expedientes y la numeracion correlativa de los documentos; que no está formado ni aprobado por la Junta municipal el presupuesto ordinario de 1893 94, ni el adicional de 1892-93, estando incompleto el expediente sobre formacion de listas del Censo electoral y sin firmar las que aparecen en el expediente, al que tampoco se acompañan los justificantes de defunciones é incapacidades, ni se justifica tampoco que los haya reclamado la Alcaldía; que á las Escuelas públicas no se han girado todas las visitas mensuales que previene la ley, que los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento no contienen deligencia de apertura, observándose en alguna de aquellas que la numeracion del papel no guarda el órden correlativo; que no se ha rectificado el padrón de vecinos del año último, ni se ha remitido á la Diputacion el inventario general, archivo y sus apéndices; que los expedientes generales de quintas del año corriente y de los tres anteriores no se han tramitado conforme previene la ley; que tampoco están formadas las cuentas del Pósito de 1891-92, ascendiendo los créditos pendientes de cobro por este concepto á 1.066 fanegos de trigo y 1.224 pesetas 3 céntimos, procedentes del año 1867 68 y anteriores; que han satisfecho algunas cantidades por pago de varios servicios, como formacion del padron de cédulas personales, de vecinos, etc., y por llevar los libros de contabilidad, aparte de los sueldos del Secretario. Auxiliar y Escribientes que figuran consignados en el presupuesto; que no cobran los empleados municipales por nómina, como previene el reglamento de ordenacion de pagos de 1891, que no se ha dado cuenta de las vacantes de la plaza de Auxiliar de Secretaría, dotada con 500 pesetas anuales para proveerla con arreglo á la ley de sargentos; que en los acuerdos de la Junta pericial no resulta aprobado el apéndice del amillaramiento de 1893 94, habiéndose pagado en el ejercicio corriente 1.666 por trabajos de amillaramientos que aparecen hechos.

En la sesion extraordinaria convocada y celebrada al efecto, los Concejales suspensos adujeron en su descargo: que no se llevan las actas de arqueo por considerarlas innecesarias, puesto que van consignados los arqueos en los balances mensuales y en el libro de Caja; que no se han publicado en el *Boletin oficial* los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento del segundo y tercer trimestre del corriente año económico, porque habrán sufrido extravío, pero que fueron remitidos oportunamente al Gobernador; que la numeracion que consta en el registro de entrada es la que llevan los documentos, porque así lo expresa el formulario; que se halla en tramitacion el presupuesto ordinario de 1893 94 y adicional de 92 93; que las visitas no practicadas á las Escuelas ha sido por considerar que el estado de la enseñanza no lo exigía con tanta asiduidad; que en el expediente de formacion de listas se han llenado todos tos requisitos de la ley; que en el expediente de listas de Compromisarios constan las listas formadas y firmadas por el Ayuntamiento; que los libros de actas de sesiones llevan la diligencia de cierre, sin que afecte para nada la numeracion impresa del papel, puesto que se hallan extendidas á su debido tiempo; que el padrón de vecinos del año último está certificado por completo; que el inventario general del Archivo y sus apéndices no se han remitido á la Diputacion porque no lo han permitido las muchas ocupaciones de Secretaría; que las cuentas del Pósito del año último se están formando y en tramitacion el expediente de recaudacion de créditos antiguos; que la retribucion de los diferentes servicios está autorizada en los presupuestos; que en el corriente año económico ya se pagará á los empleados; que no se ha dado cuenta de la vacante de la plaza de Auxiliar de Secretaría porque se está tramitando el expediente que en sesion de 6 de Abril de 1889 se acordó el reintegro, anunciándose en el *Boletin oficial* núm. 88 del 12 de Abril de 1890, por virtud del cual se reintegraron á los que presentaron los recibos, y que el descubierto que resulta es porque los contribuyentes no se han presentado; que el acuerdo de la Junta pericial aprobando el apéndice consta en el mismo; que las cantidades libradas para gastos de amillaramientos están autorizadas en presupuesto, y las cédulas declarativas y los registros se hacen y extienden por los empleados.

El Gobernador civil de Valencia, por providencia fecha 22 de Abril último, acordó suspender á todos los Concejales del Ayuntamiento de Ribarroja, nombrar para sustituirlos, con el carácter de interinos, á otros tantos ex Concejales, y que se saque el oportuno tanto para remitirlo á los Tribunales de justicia.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando ajustada á la ley la suspension de los Concejales que componían el referido Ayuntamiento, por resultar del expediente tramitado hechos que revisten caractéres de gravedad, informó á V. E. que procedía, con arreglo al art. 191 de la ley Municipal, oir en este asunto el parecer de la Seccion que tiene el honor de consultar á V. E.

Con posterioridad á la remision del expediente á este Consejo, se ha inviado de Real orden un recurso de alzada suscrito por D. Miguel Noguera Ruiz, Alcalde suspenso del citado Municipio, suplicando que V. E. se digne revocar el acuerdo del Gobernador de Valencia y reponer en sus puestos al Alcalde recurrente y Concejales que componían la Corporacion municipal suspensa, fundándose en que de los cargos que resultan del expediente no hay ninguno que esté dentro de los preceptos que establece el art. 189 de la vigente ley Municipal, que es la que faculta á los Gobernadores para suspender á los Ayuntamientos.

La Seccion, teniendo en cuenta que las certificaciones que obran en el expediente demuestran plenamente un grado grande de abandono y negligencia en la Administracion municipal de Ribarroja, es de parecer que está bien impuesta la correccion del Gobernador.

En su virtud, la Seccion opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Valencia, fecha 22 de Abril último, por la que suspendió en sus cargos á todos los Concejales que formaban el Ayuntamiento de Ribarroja, y nombró para sustituirlos interinamente otro número igual de Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(G. núm. 162.)

ANUNCIOS OFICIALES

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiéndose extraviado dos cartas de pago de Depósitos gubernativos de 500 pesetas cada una ingresadas por D. Nicanor Canal en 8 y 22 de Julio de 1891 y señaladas con los números 126 y 228, se ruega á la persona en cuyo poder pudieran hallarse, se sirva ponerlas á disposicion de esta Intervencion de Hacienda; advirtiéndose que trascurrido el término de sesenta dias á contar desde la publicacion de este anuncio sin haberse presentado, se declaran nulas y sin ningun valor ni efecto.

Orense 16 de Junio de 1893.—Fernando G. de Rivas.—2—60

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Junio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias.. .	6

Orense 20 de Junio de 1893.—El Director, P. O., Cayetano Gallego.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

DIRECCION DE SECCION DE ORENSE

Dispuesto por la Direccion general del cuerpo se proceda á anunciar en el *Boletin oficial* de esta provincia, la subasta pública para la venta del alambre de línea inútil que en número de 1.535 kilogramos existen en el almacen de esta dependencia bajo el tipo mínimo de 15 céntimos de peseta por unidad de peso.

Se participa al público que dicho acto tendrá lugar en el despacho del Jefe de esta Seccion telegráfica, sito en la Barrera núm. 10 principal, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el citado *Boletin* y hora de las doce de su mañana, cuyas proposiciones acompañadas de sus respectivas cédulas personales, podrán presentar los licitadores que al objeto concurran.

Orense 20 de Junio de 1893.—El Jefe de la Seccion, Diego de Membiela.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense

CONTABILIDAD ESPECIAL

MES DE JULIO DE 1893

RELACION QUE FORMA LA MISMA DE LOS VENCIMIENTOS DE DICHO MES, POR PAGOS DE COMPRAS DE BIENES NACIONALES

Nombre del Comprador	Vecindad	Libro	folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Plazos	Vencimiento Dia	Mes	Año	Importe = Pesetas	Observaciones
D. José Bouzo y Francisco Rivada	Ribela (Coles)	á 1886 87	50	Rústica	Beneficencia	355	Coles	8.º	1.º	Julio	1893	36'06	
Ignacio Bobillo Romero	Canedo	á 1889-90	164	»	Clero	4.011	Rairiz de Veiga	5.º	28	id.	id.	515	
El mismo	Idem	»	165	»	Idem	4.006	Idem	5.º	28	id.	id.	100	
El mismo	Idem	»	166	»	Idem	4.007	Idem	5.º	28	id.	id.	80	
Benito Garrido Santiago	Bobadela (Junquera de Ambía)	á 1890-91	1	»	Estado	3.344	Junquera de Ambía	4.º	26	id.	id.	1.000	
Ignacio Portela y Portela	Ríós	»	241	»	Clero	4.016	Ríós	4.º	5	id.	id.	260'50	
Manuel García Perez	Ventas de la Barrera (Ríós)	»	242	»	Idem	4.015	Idem	4.º	5	id.	id.	102'10	
El mismo	Idem	»	243	»	Idem	4.012	Idem	4.º	5	id.	id.	227'60	
							Total.					2.321'26	

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial*, para que los interesados comprendidos en la presente relacion, satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales, se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los morosos.

Orense 19 de Junio de 1893.—El Administrador, Marcelino Arango.

AYUNTAMIENTOS

Don Enrique Fernandez Feijóo Alcalde Constitucional de Celanova.

Hago saber: que conforme á lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, formado para el próximo año económico de 1893-94; y durante dicho plazo, pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas, pasado el cual no serán atendidas.

Celanova Junio 20 de 1893.—Enrique Fernandez

ORENSE

El dia 30 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta capital ante el Alcalde de la misma, Regidor que designe el Ayuntamiento y Secretario de la Corporacion, la contrata del mobiliario para la Sala de Sesiones, segun el presupuesto, condiciones y diseño que estarán de manifiesto en dicha Secretaría y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones escritas en papel de la clase duodecima, se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion, los que se presentarán durante la hora indicada al señor Alcalde, quien los numerará por su órden, y por el mismo serán abiertos dadas las doce del propio dia.

2.ª Leidas las proposiciones se declarará adjudicado provisionalmente el servicio á favor de la que estando arreglada en su forma resulte más beneficiosa, bajo el tipo de ocho mil pesetas.

3.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se entiende hecha la adjudicacion á favor de la primeramente presentada, procediéndose enseguida á una licitacion oral entre sus autores por término de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion á todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Orense 20 de Junio de 1893.—El primer Teniente, José A. Seara.

Modelo de proposicion

Don N.... N.., vecino de.., habitante en la calle de ... número...., enterado del anuncio, presupuesto, condiciones y diseños para la contrata del mobiliario para el Salon de Sesiones del Ayuntamiento de esta capital, hace proposicion á este servicio, por la cantidad de..., pesetas..., céntimos (en letra). Acompaño el depósito provisional prevenido como fianza de este compromiso y mi cédula personal.

(Fecha y firma del proponente)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á Genaro Atanes, vecino del pueblo de Villaza, distrito de Monterrey en este partido, para que en el dia 26 del actual y hora de diez de su mañana comparezca ante la Audiencia provincial de Orense para asistir como testigo al juicio oral de causa criminal seguida contra Urbano Vaamonde Ramos, de Villaza y otros por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verin á 19 de Junio de 1893.=Antonio Fente.=El actuario, Jesus Perez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR